



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA**

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**HACE CONSTAR:**

Que dentro del proceso Ejecutivo No. 52001-23-33-000-2021-00083-00 promovido por la HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN contra CENTRO DE SALUD SANBARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ESE, se recibió el día 23 de marzo de 2021 al correo de recepción de correspondencia del Despacho dos recursos de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago de manera parcial, recursos que fueron presentados por las partes demandante y demandada.

Dichos correos NO se remitieron con copia a los correos de todos los sujetos procesales, por lo cual no se puede dar aplicación al parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procede a fijar el traslado por secretaría, de conformidad con el inciso 1° y 3° del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA.

La presente constancia se expide en Pasto el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ  
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicación No.	Tipo de proceso	Partes	Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Traslado
2021-00083	EJECUTIVO	<b>Demandante:</b> HUGO LIPRANDO TOBAR TERÁN  <b>Demandado:</b> CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ESE	26-03- 2021	06-04- 2021	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:00 a.m., en la página web del Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se DESFIJA el dieciséis SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 y los arts. 201 y 201A del CPACA se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Gustavo Andres Rojas Pereira <rojaspereira@yahoo.com>

Mar 23/03/2021 15:58

**Para:** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Homero Tobar <homtobate@gmail.com>; esesanbartolomecordoba@gmail.com <esesanbartolomecordoba@gmail.com>; CENTRO DE SALUD <censanbartolomeese@gmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; regional.narino@procuraduria.gov.co <regional.narino@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

RECURSO MANDAMEINTO DE PAGO HOMERO LIPRANDO TOBAR.pdf;

**MAGISTRADO:**  
**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE CONDENA IMPUESTA**  
**DEMANDANTE: HOMERO LIPRANDO TOBAR TERAN**  
**APODERADO: GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA**  
**DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DEL MUNICIPIO DE CORDOBA NARIÑO**  
**RADICADO: PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 52-001-23-33-000-2016-00394-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERAN, parte demandante dentro del proceso de la referencia; con el debido respeto me dirijo a al señor magistrado, para INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO No. 2021-133-SO, de 16 de marzo de 2021.

atentamente

**GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA**  
**APODERADO DEMANDANTE**

**MAGISTRADO:**  
**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE CONDENA IMPUESTA  
**DEMANDANTE:** HOMERO LIPRANDO TOBAR TERAN  
**APODERADO:** GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DEL MUNICIPIO DE  
CORDOBA NARIÑO  
**RADICADO:** PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 52-001-23-33-000-2016-00394-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO DE PAGO.

**GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Señor **HOMERO LIPRANDO TOBAR TERAN**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; con el debido respeto me dirijo a al señor magistrado, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO No. 2021-133-SO**, de 16 de marzo de 2021, por medio del cual se Libra Mandamiento de Pago dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** En la parte considerativa de la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2018, proferida dentro del presente proceso, se resolvió en relación a prestaciones y demás emolumentos tener en cuenta los siguientes parámetros para la liquidación:

<b>Concepto</b>	<b>Año a Reconocer</b>	<b>Fecha de Causación</b>
Prima de servicios	2011	30/06/2011
	2012(*)	30/03/2012
Prima de navidad	2011	30/11/2011
	2012(*)	30/03/2012
Vacaciones	2010	19/03/2010
	2011	19/03/2011
	2012	19/03/2012
	2012 (*)	30/03/2012
Prima de vacaciones	2010	19/03/2010
	2011	19/03/2011
	2012	19/03/2012
	2012 (*)	30/03/2012
Auxilio de cesantía	2012(*)	30/03/2012
Intereses a la cesantía	2011	31/01/2012
	2012(*)	30/03/2012

(\*): Proporcional al tiempo trabajado en el año calendario, las demás deben reconocerse de manera completa al haber laborado el año calendario completo.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los parámetros previstos por el Juzgado en la Sentencia en firme de 07 de noviembre de 2018, en la demanda ejecutiva radicada el día 22 de febrero de 2021, se procedió a liquidar dichos conceptos de la siguiente forma:

PIMA DE SERVICIOS					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2011	30/06/2011	\$ 1.288.144,00	75,31	105,23	\$ 1.799.912,27
2012	30/03/2012	\$ 322.036,00	77,72	105,23	\$ 436.024,81
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>					<b>\$ 2.235.937,08</b>
PRIMA DE NAVIDAD					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2011	30/12/2011	\$ 2.576.288,00	76,19	105,23	\$ 3.558.246,31
2012	30/03/2012	\$ 644.072,00	77,31	105,23	\$ 876.674,38
<b>TOTAL PRIMA DE NAVIDAD</b>					<b>\$ 4.434.920,69</b>
VACACIONES					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2010	19/03/2010	\$ 2.576.288,00	72,46	105,23	\$ 3.741.413,00
2011	19/03/2011	\$ 2.576.288,00	74,77	105,23	\$ 3.625.823,01
2012	19/03/2012	\$ 2.576.288,00	77,31	105,23	\$ 3.506.697,53
2012	30/03/2012	\$ 78.720,00	77,31	105,23	\$ 107.149,21
<b>TOTAL VACACIONES</b>					<b>\$ 10.981.082,76</b>
PRIMA DE VACACIONES					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2010	19/03/2010	\$ 1.288.144,00	72,46	105,23	\$ 1.870.706,50
2011	19/03/2011	\$ 1.288.144,00	74,77	105,23	\$ 1.812.911,50
2012	19/03/2012	\$ 1.288.144,00	77,31	105,23	\$ 1.753.348,77
2012	30/03/2012	\$ 39.360,00	77,31	105,23	\$ 53.574,61
<b>TOTAL PRIMA DE VACACIONES</b>					<b>\$ 5.490.541,38</b>
AUXILIO DE CESANTÍA					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2012	30/03/2012	\$ 644.072,00	77,31	105,23	\$ 876.674,38
<b>TOTAL AUXILIO DE CESANTÍA</b>					<b>\$ 876.674,38</b>
INTERESES A LA CESANTÍAS					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2011	31/01/2012	\$ 309.154,56	76,75	105,23	\$ 423.874,06
2012	30/03/2012	\$ 19.322,16	77,31	105,23	\$ 26.300,23
<b>TOTAL INTERESES A LA CESANTÍAS</b>					<b>\$ 450.174,29</b>

**TERCERO:** Para proceder a la liquidación, esta representación judicial, tuvo en cuenta lo advertido por el Tribunal en la Sentencia del proceso ordinario, **en el entendido que lo correspondiente a las prestaciones del año 2011**, se debe reconocer completo, por haberse laborado en su totalidad.

Solamente lo correspondiente al año 2012 se liquidó proporcional al tiempo laborado por mi representado, es decir por el término comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2012.

**CUARTO:** En el numeral 4.5 del auto que ahora se recurre se liquidaron las prestaciones sociales de la siguiente forma:

" ...

#### 4.5. Prestaciones Sociales.

Concepto	Periodo		Salario Mes	Liquidación	Actualización		Monto/ Actualizado
	Desde	Hasta			Índice Final	Índice Inicial	
PRIMA DE SERVICIOS	30/06/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 644.072			\$ 1.049.585
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 340.714			
	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 984.786</b>	106,58	100	
PRIMA DE NAVIDAD	30/06/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 1.396.608			\$ 2.255.224
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 719.384			
	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.115.991</b>	106,58	100	
VACACIONES	19/03/2010	31/12/2010	\$ 2.390.200	\$ 936.162			\$ 2.766.183
	1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 1.314.980			
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 344.263			
	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.595.405</b>	106,58	100	
PRIMA DE VACACIONES	19/03/2010	31/12/2010	\$ 2.390.200	\$ 936.162			\$ 2.766.183
	1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 1.314.980			
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 344.263			
	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.595.405</b>	106,58	100	
CESANTÍA	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 710.974	106,58	100	\$ 757.756
INTERESES A LA CESANTÍA	1/01/2012	30/03/2012		\$ 85.316	106,58	100	\$ 90.931

..."

**QUINTO:** Tal como puede verificarse en la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Nariño en el auto de mandamiento de pago, los valores correspondientes a las liquidaciones del **año 2011** no se están reconociendo de manera completa, desatendiéndose lo advertido por la Sentencia No. 2018-199-SO, proferida el día 07 de noviembre de 2018, en la cual se advierte que **"...deben reconocerse de manera completa al haber laborado el año calendario completo"**.

Así mismo, se observa que se incurrió en error en la liquidación de las prestaciones. Al respecto, se trae como ejemplo la liquidación de la prima de servicios.

Teniendo en cuenta que la prima de servicios se liquida en función del salario devengado por el trabajador, y en función del tiempo que se lleve laborado, o desde la última liquidación que se haya realizado.

Así las cosas, veamos la fórmula para liquidar, la prima de servicios, así:

$$(\text{Salario base} \times \text{días trabajados}) \div 360$$

En anterior referencia se tiene entonces que la prima de servicios se liquida tomando el salario base, que se multiplica por los días trabajados, y el resultado se divide entre 360.

Para el tema en discusión, tenemos que el Despacho, para el caso ejemplo que se presenta, si calculamos el periodo el 30 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, estaríamos hablando de 180 días el cual se generó por llevar el tiempo laborado.

Si aplicamos la regla de liquidación de la prima de servicios, tenemos que: el salario base es \$2.576.288 que multiplicado por 180 días que van desde el 30 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, y este dividido en 360, nos da un valor de \$1.288,144 valor que corresponde a la liquidación realizada en la demanda ejecutiva.

Formula explicada:

$$(\$2.576.288 \times 180 \text{ días}) = \mathbf{\$463,731,840}$$

$$\$463,731,840 \div 360 \text{ días} = \mathbf{\$1.288,144}$$

Total de la liquidación de la prima de servicios es de **\$1.288,144.**

No obstante, se advierte que en la liquidación realizada por el Despacho se tomó como base el valor de \$1.288,144 (que resulta de dividir el salario \$2.576.288 en dos), el cual se multiplicó por 180 días y después se divide en 360 días, dando como resultado el valor de \$ 644.072.

Por lo anterior, resulta necesario revisar la liquidación de todas las prestaciones correspondientes al año 2011, atendiendo a lo antes expuesto.

## PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante, solicito al Magistrado Ponente, muy respetuosamente, se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de mandamiento de pago N° 2021-133-SO, de fecha 16 de marzo de 2021 y en consecuencia se proceda a **modificar** la parte considerativa y resolutive del mencionado auto, liquidando y ordenado el pago de las prestaciones sociales **correspondientes al año 2011** de manera completa puesto que mi poderdante laboró el año calendario en su integridad.

Solicito que las demás órdenes relacionadas con Sanción Moratoria, Costas Sentencia Ordinario, Intereses Moratorios y Cálculo Actuarial de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **se mantengan incólumes.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- **Artículo 242. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
- El numeral 6 del artículo 104, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297,298 y 299 de la ley 1437 de 2011.
- En concordancia con el ARTÍCULO 422 del Código General del Proceso: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P

## PRUEBAS

Sírvase tener como tales las documentales obrantes dentro del expediente y el auto No. Auto No. 2021-133-SO de 16 de marzo de 2021.

## ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

- Mi poderdante las recibirá en la Calle 18A No. 43-11 Pasto. Teléfono: 7310984. Celular: 3134040368. Correo Electrónico: [homtobate@gmail.com](mailto:homtobate@gmail.com)
- El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 31 No. 19A-11 Apartamento 301 de Pasto. Telefax 7376799. Correo Electrónico: [rojaspereira@yahoo.com](mailto:rojaspereira@yahoo.com)
- El Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E., las recibirá en la Avenida San Bartolomé del municipio de Córdoba – Nariño. Tel. 7780085

Correo institucional: [esesanbartolomecordoba@gmail.com](mailto:esesanbartolomecordoba@gmail.com)

Correo de notificaciones judiciales: [censanbartolomeese@gmail.com](mailto:censanbartolomeese@gmail.com)

- El Ministerio Público las recibirá en la Carrera 25 No.17-49 Ed. Beneficencia Pisos 5 y 6 de Pasto (Nariño). Correos Electrónicos:  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[regional.narino@procuraduria.gov.co](mailto:regional.narino@procuraduria.gov.co)
- La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado las Recibirá en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá D. C.

Tal como lo establece la circular PSAC14-36 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de 10 de noviembre de 2014 “todos los despachos judiciales, donde se estén tramitando asuntos en los cuales está involucrada una entidad de derecho público del orden nacional, remitir directamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el “Auto Admisorio de la demanda o Mandamiento de pago, con los anexos respectivos”, a efectos de surtir la correspondiente notificación de que trata

el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de garantizar el derecho de defensa, y evitar posibles nulidades que afecten la gestión de los Despachos a su cargo.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo', written over a light yellow rectangular background.

**GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA**  
**CC. No. 13'067.219 expedida en Túquerres**  
**T. P. No. 121969 del C. S. de la J.**

**2021-00083 - RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO EJECUTIVO**Acción Jurídica <[ajuridica.sas@gmail.com](mailto:ajuridica.sas@gmail.com)>

Mar 23/03/2021 15:53

**Para:** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <[des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <[sgtadminrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminrn@notificacionesrj.gov.co)>

📎 1 archivos adjuntos (312 KB)

Recurso de reposición mandamiento ejecutivo 2021-00083.pdf;

Cordial saludo, me permito remitir recurso de reposición en el asunto de la referencia.

Atentamente,

MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO  
Apoderada CENTRO DE SAUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. (demandada)  
Cel. 3127817597

--

**Acción Jurídica - Bufete de Abogados S.A.S.**

Carrera 23 No. 17 - 08 Oficina 202 Ed. Unigarro

Tels. 7230616 - 3127817597 - 3168662146 - 3174611687

[ajuridica.sas@gmail.com](mailto:ajuridica.sas@gmail.com)

Pasto - Nariño

**Pasto, 23 de marzo de 2021**

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**M.P. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-**2021-00083-00**.  
**Demandante:** Homero Lipandro Tobar Terán.  
**Demandado:** Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E.  
**Instancia:** Primera.  
**Tema:** Recurso de reposición frente a auto que libra mandamiento de pago, de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.253.483 expedida en Pasto y T.P. No. 218.685 del H.C.S. de la J, actuando como apoderada del **CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E** mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal, invocando el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por su autoridad, de la demanda referencia formulada a través de apoderado judicial, por el señor **HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN**, en los términos que me permitiré exponer a continuación. De igual manera, me permito interponer a través de recurso de reposición, las excepciones previas de i) falta de requisitos de la demanda y iii) falta de requisitos en los títulos, conforme a los siguientes argumentos.

- **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.**

En el mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00, por su autoridad, en su capítulo 4 hace apreciaciones sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

- En el numeral 4.1 recuerda que en la sentencia dictada que sirve hoy de título ejecutivo, determinó que **“Para el cálculo de cada prestación se tomará en cuenta la remuneración percibida por el demandante en cada uno de los periodos debidos”**.
- En el numeral 4.1.1. encuentra que la liquidación presentada por la parte demandante **“no se hace referencia a la remuneración percibida en cada uno de los periodos debidos que sirvieron de base para la**

**liquidación que presenta. Así como tampoco se aportan los documentos que den certeza de lo efectivamente percibido por cada periodo.”**

- En el numeral 4.1.2. recuerda el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo a la parte demandante y menciona que se **“excluyó de la actualización ordenada lo adeudado por concepto de sanción moratoria por no pago de cesantías, pese a ello, en la liquidación que se trae por parte del ejecutante, se calculó tal actualización.”**
- En el numeral 4.2. concluye el tribunal que, bajo tales consideraciones, **“la liquidación presentada por la parte ejecutante no podrá ser considerada para librar mandamiento de pago.”**

Por las premisas anteriores y por haber realizado la corrección de la demanda, practicar pruebas no aportadas al proceso, liquidar el crédito de manera extemporánea, no ateniéndose al contenido del artículo 430 y del artículo 466 del Código General del Proceso, se tiene que, con la expedición del mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ha vulnerado derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción garantizados en el artículo 29 constitucional, así:

- El despacho, no se ha ceñido al mandato del Artículo 430 del Código General de Proceso que le impone deberes expresos al juez y que se destaca para los objetivos de la reposición, así:
- El artículo 430 *ibidem*, señala que el juez librará mandamiento de pago **“ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”**, teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda.

En este acápite, se fija el deber al JUEZ para que **“revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo,”** a solicitud de la parte interesada.

- Es claro también que en este artículo 430 *ibidem*, se adjudica un deber específico a las partes
  - A la ejecutada, como es discutir el mandamiento de pago, a través del recurso de reposición.
  - Al ejecutante para presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente si se revoca el mandamiento de pago por falta de requisitos formales.

- El Despacho, al haberse adelantado a realizar la etapa regulada en el artículo 466 del Código General del Proceso, procedió a realizar una corrección de la cuantía, es decir realizó una liquidación del crédito y de costas, sin que éstas aún existieran.
  - El ejecutante no aportó los documentos soportes para acreditar y fundamentar su liquidación. Tal como lo recalcó el despacho en el numeral 4.1.1. del mandamiento de pago, que resalta “**no se hace referencia a la remuneración percibida en cada uno de los periodos debidos que sirvieron de base para la liquidación que presenta. Así como tampoco se aportan los documentos que den certeza de lo efectivamente percibido por cada periodo.**”

El Juzgado se adelanta a la pre-emisión de un auto ejecutoriado que ordene seguir adelante a la ejecución, de una sentencia que resuelva sobre las excepciones propuestas, de brindar oportunidad para presentar la liquidación del crédito por las partes, de la orden de traslado del juzgado, de la liquidación en los términos del artículo 110 *ibídem*, se abstiene de la oportunidad para recurrir la aprobación o modificación de la liquidación por parte del juzgado.

Sobre el derecho al debido proceso, debe decirse que es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. El mismo ha sido definido como, “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*” (Sentencia C-980 de 2010).

Este derecho constitucional se relaciona con otro de rango de principio como es el de legalidad, relacionados directamente por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 061 de 2002, bajo los siguientes criterios:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que ‘el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.*

Bajo las anteriores reflexiones, se tiene que todo proceso, es un conjunto reglado de actos a cumplirse en determinados momentos, acatando un orden que garantice su continuidad, *“al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”* (Sentencia T-546 de 1995)

Aterrizando estos conceptos en el caso en concreto, se tiene que el Despacho, ha procedido, sin contar con los documentos aportados con la demanda genitora del presente proceso, a la liquidación del crédito, mismo que no se encuentra dictaminado expresamente en la sentencia de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el rad. 2016-OO194 -00 dictada por su Autoridad, y que sirve de título ejecutivo por el que nace el presente asunto.

La demanda ejecutiva presentada por la parte demandada, ha sido objeto de correcciones por el Despacho, previo reconocimiento de sus flagrantes falencias, en el capítulo 4 del auto que libra mandamiento de pago, en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). So pena de las flagrantes falencias aludidas por el Despacho, con que se fijó la cuantía de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, implican igualmente un desconocimiento de los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, y del artículo 228 de la Carta señala que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”*

De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.  
(...)”*

Para la suscrita recurrente, los términos y etapas procesales fijados en los artículos 430 y 466 del Código General del Proceso, no han sido atendidos de manera correcta por la judicatura, pues se han cercenado oportunidades procesales definidas a favor de la parte ejecutada, no respetando las etapas o actividades reguladas que deben cumplirse en cada momento del proceso ejecutivo organizado con pasos subsecuentes, desconociéndose así, el carácter

perentorio y preclusivo de los términos procesales, mismos que por ser improrrogables, se constituyen en una garantía para que las partes puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, mientras la etapa correspondiente aún se encuentra vigente.

En el presente asunto, se tiene que las actuaciones desplegadas por el Despacho, *motu proprio* tienen por desconocido el contenido del artículo 430 y del artículo 466 del Código General del Proceso, así:

- Al haberse realizado la corrección de la demanda *motu proprio* del Despacho, aun cuando no contaba con los documentos para el efecto, pues no fueron aportados por la parte ejecutante.
- Procediendo el Despacho a realizar *motu proprio* la liquidación del crédito de la demanda, anticipándose a etapas procesales posteriores.
- Sumado a que la liquidación del crédito realizada *motu proprio* por parte del Despacho, modifica sin tener facultades para hacerlo, la fijación de la cuantía y pretensiones de la demanda ejecutiva original.
- El hecho de que el Despacho haga *motu proprio*, adiciones al fallo de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el rad. 2016-OO194 -00, el cual ya se encuentra en firme, ejecutoriado y aceptado pacíficamente por la parte ejecutante, en tránsito de la demanda ejecutiva

Son exactas y precisas las etapas que se han señalado en el proceso ejecutivo y de esa manera es diferenciable la etapa de libramiento de pago de la etapa de liquidación de costas, cada una reglamentada por un artículo determinado, donde se definen facultades diferentes para la judicatura como para los litis consortes necesarios. Se tiene que el Despacho, *motu proprio* acogió y subsanó deberes de la parte demandante como son:

- Complementar los elementos probatorios de la demanda ejecutiva, pues la parte ejecutante no los aportó y el Despacho así lo señaló expresamente en el capítulo 4 del mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin ordenar ninguna corrección.
- Complementar fallo judicial de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el rad. 2016-OO194 -00 dictado por su propia autoridad, mismo que adolece de una condena en concreto y por lo tanto no contiene por sí mismo, un título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible.
- A pesar de que el Despacho concluye que la parte ejecutante no cumplió con su deber de definir la cuantía de la demanda, tal como lo reflexionó en el numeral 4.2., del mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), procedió a modificar ese capítulo, y el de las pretensiones de la demanda.

- El Despacho saltó abruptamente etapas procesales propias del proceso ejecutivo y llegó directamente a la etapa de liquidación del crédito, sin que se hubieren agotado las etapas procesales previas a la orden se seguir adelante con la ejecución, desconociéndose sin justificación, el contenido del artículo 430 y del artículo 466 del Código General del Proceso.

Al desconocerse, sin justificación, las facultades, actividades, obligaciones y roles señalados en el contenido del artículo 430 y del artículo 466 del Código General del Proceso por su autoridad, al librar mandamiento de pago en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 - 00 se tiene por incumplidas las obligaciones exactas establecidas expresamente en el ordenamiento jurídico, que la decisión recurrida no se ha agotado con celosa diligencia, y no ha respetado los plazos consagrados para ejecutar diferentes actuaciones y diligencias, dado lo diferenciable de las etapas de librar mandamiento de pago con respecto a la de liquidación del crédito y costas.

El artículo 37 *ibidem* estatuye como uno de los deberes del juez el de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, que en contraste con el contenido del artículo 430 *ibidem*, no implica corregir la demanda, aportar pruebas, liquidar el crédito y las costas, y mucho menos cercenar los derechos de la parte ejecutada a ejercer su derecho de defensa y contradicción, más aun cuando tales conductas, implican que la parte ejecutada desde ya, estaría allanada a soportar una prejudicialidad condenatoria, sin antes habersele dado la oportunidad de intervenir para desatar un debate procesal y sustancial de rigor, con apego a las garantías y derechos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-416/94, ha establecido que la indeterminación de las etapas para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de los términos por las autoridades judiciales, “*puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.*”, vulnerando a la vez el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales, pues por principio de igualdad tanto la parte ejecutante como la ejecutada tienen derecho a acceder a la justicia, cumpliendo cada una sus cargas procesales, como presentar la demanda y contestarla, esperando una decisión judicial en derecho.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se solicita al Despacho, se sirva reponer la actuación contemplada en el auto que ordenar librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, decisión tomada el dieciséis (16) de marzo de

dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00, por cuanto en este caso no se trata de que se haga prevalecer el derecho sustancial del ejecutante de acudir a la jurisdicción para buscar el cumplimiento de un fallo dictado a su favor, por sobre las formalidades de la presentación de la demanda cuyo yerro fue resaltado y corregido *motu proprio* por el Despacho, con efectos en la cuantía y en las pretensiones de la demanda; por el contrario, se reprocha la confusión arbitraria de etapas probatorias diferentes, como es la de librar mandamiento de pago con la de liquidación del crédito y las costas, mismas que se encuentran reguladas por normas diferentes, implican etapas diferentes, derechos diferentes y el agotamiento de diligencias o situaciones diferentes, que son evidentemente diferenciables a la lectura de los artículos 430 y 446 *ibidem*.

En este caso, ya no se trata solamente de que el Despacho haga prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, sino que se ha llegado al punto de restringir derechos procesales a la parte ejecutada, allanada desde esta etapa procesal, a acatar sentencia condenatoria sin haberse ejercido derechos de contradicción y defensa en un debate procesal y sustancial de rigor, con apego a las garantías y derechos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

## **INCIDENTE DE NULIDAD**

Acudiendo al **Artículo 208** de la Ley 1437 de 2011, sobre las que remite expresamente al artículo 133 del Código General del Proceso, me permito interponer nulidad contra el mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), invocando la siguiente causal:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Esta causal aterriza en el presente caso en tanto se tiene que en el mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00 por su autoridad, en su capítulo 4 hace apreciaciones sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

- En el numeral 4.1 recuerda que en la sentencia dictada que sirve hoy de título ejecutivo, determinó que “**Para el cálculo de cada prestación se**

**tomará en cuenta la remuneración percibida por el demandante en cada uno de los periodos debidos”.**

- En el numeral 4.1.1. encuentra que la liquidación presentada por la parte demandante **“no se hace referencia a la remuneración percibida en cada uno de los periodos debidos que sirvieron de base para la liquidación que presenta. Así como tampoco se aportan los documentos que den certeza de lo efectivamente percibido por cada periodo.”**
- En el numeral 4.1.2. recuerda el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo a la parte demandante y menciona que se **“excluyó de la actualización ordenada lo adeudado por concepto de sanción moratoria por no pago de cesantías, pese a ello, en la liquidación que se trae por parte del ejecutante, se calculó tal actualización.”**
- En el numeral 4.2. concluye el tribunal que, bajo tales consideraciones, **“la liquidación presentada por la parte ejecutante no podrá ser considerada para librar mandamiento de pago.”**

Sin embargo de las premisas anteriores, el Despacho procede a revisar el expediente y revive el proceso declarativo, en su etapa definitiva, es decir en la que dicta sentencia.

- En tránsito del actual proceso ejecutivo, el Despacho identifica que la parte ejecutante no ha aportado los elementos suficientes para librar mandamiento de pago,
- Posteriormente y *motu proprio*, el Despacho acude nuevamente al proceso declarativo para valorar las pruebas obrantes en los folios 138 a 141, que alude a las constancias del Tesorero de la Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E. donde constan los Salarios y años en que estos fueron percibidos por el señor LIPANDRO TOBAR.
- El Despacho realiza la corrección y liquidación del crédito mal realizado por la parte ejecutante, modificando sin tener facultades, la cuantía y las pretensiones de la demanda ejecutiva.

De esta manera, es que se tiene que, atizado por la judicatura, se ha subsanado una carencia existente en el título ejecutivo de la demanda ejecutiva, el cual adolece de la cuantía de las condenas y, por ese motivo, no puede predicarse que por sí mismo, el fallo de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el rad. 2016-OO194 -00, contenga una obligación clara, expresa y exigible. Mas aun en esta etapa del proceso ejecutivo, no corresponde a la judicatura realizar correcciones a la demanda, como la liquidación del crédito o la adecuación de la cuantía o las pretensiones de la demanda, pues la parte ejecutante guardó silencio y siendo que los términos procesales son perentorios y preclusivos, ha operado en su contra, el fenómeno de la caducidad.

Se alega que el mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00 por su autoridad, ha incurrido en la causal 2 de nulidad señalada en el **Artículo 133** del Código General del Proceso, pues el Despacho al dirigirse *motu proprio* a las pruebas obrantes en el rad. 2016-OO194 -00, como son los folios 138 a 141, que alude a las constancias del Tesorero de la Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E. donde constan Salarios y años en que estos fueron percibidos por el señor LIPANDRO TOBAR y, procediendo a subsanar los yerros de la demanda ejecutiva bajo el rad. 2021-00083 -00, entonces el Despacho, ha revivido un proceso declarativo legalmente concluido, en firme, ejecutoriado, aceptado pacíficamente por la parte ejecutante y que no contiene una condena en concreto, que refleje una obligación clara, expresa y exigible a cargo del CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOME DE CORDOBA E.S.E..

Como si no fuera poco, el Despacho, pretermite íntegramente las etapas procesales propias del proceso de ejecución, como se dejó sentado líneas atrás.

Cabe precisar que la Ley 1437 de 2011 no regula de manera integral el trámite del proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que es necesario remitirse al Código General del Proceso y aplicar de manera armónica ambos estatutos procesales.

- El artículo 297 CPACA establece que son títulos ejecutivos: (i) las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenen a una entidad pública al pago de sumas de dinero; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que una entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero; (iii) el contrato estatal, el acta de liquidación, los documentos en que consten las garantías del contrato —que deberán estar acompañados del acto administrativo que declare el incumplimiento contractual— o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos que reconozcan un derecho o admitan la existencia de una obligación.
- El artículo 422 del C.G.P. establece que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en: (i) un documento que provenga del deudor o de su causante; (ii) una sentencia condenatoria o cualquier otra providencia judicial; (iii) las providencias que en los procesos policivos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y (iv) los demás documentos que expresamente disponga la ley.

- 
- Ni el CPACA ni el CGP indican de manera expresa cómo debe constituirse el título ejecutivo cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una providencia judicial, pues, aunque enumeran los documentos que tienen carácter de título ejecutivo, no indican que deban ser aportados conjuntamente.

En la normatividad transcrita, no se dispone que la sola providencia judicial se constituye en el título ejecutivo, es decir que nada impide que sea acompañada de documentos que ayuden a clarificar su condición de título ejecutivo, documentos de los que adolece la demanda presentada por la parte ejecutante, y que el Despacho no debió, sin tener facultades para hacerlo, REVIVIR el proceso declarativo, y proceder a corregir su liquidación, afectando directamente la cuantía y las pretensiones de la demanda del radicado de la referencia.

Es preciso recordar en este aparte que el **Artículo 171 del CPACA** Establece que “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...*”, este inciso transcrito es claro en establecer que el juez se pronunciará admitiendo la demanda que reúna requisitos legales, y que adecuará el trámite de la misma aunque la parte demandante haya señalado otro, pero de ninguna manera menciona que al juez le corresponde corregir los yerros que él mismo encuentra en la demanda, como sucedió en el capítulo 4 del mandamiento ejecutivo librado en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00 por su autoridad.

El **Artículo 162 del CPACA**, hace referencia al contenido de la demanda, mencionando que TODA demanda contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*(...)*

En este artículo se deja en claro que toda demanda debe contener entre otros, la petición de pruebas y aportar las que se encuentren en poder del demandante; así mismo que debe estimarse la cuantía para definir la competencia, que se complementa con lo ordenado en el numeral 2 del **Artículo 166 del CPACA**, sobre los anexos de la demanda, “2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Complementariamente el **Artículo 82 del CGP**, establece como requisitos de toda demanda

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

*(...)*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*11. Los demás que exija la ley.”*

Como deja claro esta normatividad, es deber de la parte demandante aportar las pruebas que se pretenda hacer valer y los documentos en su poder, mismo que se complementa con lo mencionado en el artículo **Artículo 84 del CGP**, que menciona que debe anexarse a la demanda “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

En suma, se tiene que los salarios y periodos de pago que fueron percibidos por el señor LIPANDRO TOBAR, se determinaron en constancias del Tesorero de la Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E. las cuales, siempre se encontraron siempre en poder y al alcance del demandante, pues obraban en folios 138 a 141 de la demanda con rad. 2016-OO194 -00, y que motivaron el fallo de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018) expedido por su autoridad. Sin embargo, el Despacho *motu proprio* acogió como pruebas las certificaciones salariales obrantes en los folios 138 a 141 del proceso declarativo

y que NO fueron aportadas por la parte demandante, pudiendo hacerlo, en su oportunidad procesal otorgada, como es la presentación de la demanda. Fue tal el alcance dado a esta forma de proceder del Despacho, que de esa manera se corrigió el fallo de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018), mismo que no contiene una obligación concreta que pueda acogerse como clara, expresa y exigible, para tramitarse en curso del proceso ejecutivo de la referencia, como lo reflexiona el mismo Despacho en el capítulo 4 del auto que libra mandamiento de pago en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00 por su autoridad.

Aun cuando el reclamo del ejecutante, es el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas en providencia judicial de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018), con rad. 2016-OO194 -00, ninguna norma habilita al Despacho para aportar los elementos faltantes al proceso, que siempre estuvieron al alcance del ejecutante, ni tampoco el Despacho está facultado para que vuelva a revivir la materia judicial que quedó en firme en fallo condenatorio abstracto, aceptado pacíficamente por la parte ejecutante, por lo tanto, el fallo debe decretarse la nulidad de lo actuado, con los efectos legales del caso.

## **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Invocando el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito interponer la siguiente excepción previa:

### **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Puede alegarse que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho dictada por su autoridad, en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Radicado No.52-001-23-33-000-**2016-00394**-00 y que hoy sirve a los intereses del demandante, no es un título ejecutivo, en razón a que no se trata de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Bien es cierto que en la sentencia dictada en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. **2016-00394**-00 fue definitiva en su el *thema decidendum*, y dio por terminado el proceso ordinario sin embargo no definió una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de hecho, ni siquiera la sentencia sola, tal como la aportó la parte ejecutante, sirve como título ejecutivo, pues ni de la lectura de la demanda ejecutiva ni de la lectura del título ejecutivo judicial, pudo extractarse claramente una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, tanto así, que el Despacho *motu proprio* se vio obligado a remitirse, exoficio, extraprocesalmente y nuevamente a las pruebas, las certificaciones

salariales obrantes en los folios 138 a 141 del proceso declarativo, que NO fueron aportadas por la parte demandante, pudiendo hacerlo, en su oportunidad procesal otorgada, como es la presentación de la demanda ejecutiva.

La omisión de la parte demandante, de radicar la demanda ejecutiva solamente aportando la sentencia dictada en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. **2016-00394-00**, sin anexar los folios 138 a 141 del proceso declarativo, desconocen los artículos:

- **Artículo 162 del CPACA**, hace referencia al contenido de la demanda, mencionando que TODA demanda contendrá: *“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*
- El numeral 2 del **Artículo 166 del CPACA**, que sobre los anexos de la demanda dice, *“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*
- El **Artículo 82 del CGP**, que establece como requisitos de toda demanda *“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*
- El **Artículo 84 del CGP**, que menciona que debe anexarse a la demanda *“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Pero mas aun, sin embargo, de que los folios 138 a 141 del proceso declarativo en el Rad. **2016-00394-00**, se aportaran al proceso, debe decirse que los mismos ya no son parte integral del proceso, pues ya no son suficientes para hacer determinable las sumas de las condenas, toda vez que el fallo de en el Rad. **2016-00394-00**, es de contenido abstracto, y se encuentra en firme, ejecutoriado y aceptado pacíficamente por la parte ejecutante. De no ser así, se estaría desconociendo el derecho de acceso a la administración de justicia por la parte ejecutada, el debido proceso, defensa o contradicción, la plenitud, precisión y certeza de toda decisión judicial, la regularidad, celeridad, dinamismo, economía, eficiencia y pronta resolución de los litigios, a favor de la parte ejecutada.

Luego de dictado el fallo en el Rad. **2016-00394-00**, era la parte ejecutante, y no el Despacho, quien tenia el deber de hacer concreta la condena singular, de exigir que sea precisa o determinada en favor del derecho que le fue reconocido al señor HOMERO LIPANDRO TOBAR. Aun cuando ahora pueda alegarse que la condena

del fallo en el Rad. **2016-00394-00**, es determinable, tal tesis es imposible de acoger, puesto que la misma ya se encuentra en firme, ejecutoriada y aceptada pacíficamente por la parte ejecutante y no fue modificada, adicionada o aclarada para tomar matices más allá de lo que ella misma ordena.

La falta de aporte de documentos que permitan clarificarle al Despacho los alcances del fallo dictado en el rad. **2016-00394-00**, se constituye en un vicio formal adjudicable a la parte ejecutante, pues siempre tuvo en su poder los documentos para hacer concreta y fijar una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, pero no lo hizo en la oportunidad legal establecida, como es en etapa de presentación de la demanda. Tampoco le era dable al despacho, saltarse el deber de establecer si la demanda cumple o no los requisitos para demostrar que, con las formalidades presentada, era suficiente para concluir que si se trataba de un título ejecutivo, donde obre una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada y tomar decisiones en consecuencia, respetando las cargas procesales que a cada parte corresponden. Por otro lado, menos aun le corresponde al Despacho por su propia cuenta, ir en búsqueda de los elementos que le sirven a los intereses de la parte ejecutante y recogerlos, valorarlos y tomar decisiones con efectos legales en el actual proceso ejecutivo, luego de sentencia judicial.

Con la intervención nacida *motu proprio* del Despacho, de liquidar el crédito definido erróneamente por la parte ejecutante, según lo resaltó el mismo Despacho en el capítulo 4 del auto que libra mandamiento de pago en fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00, no solamente se reveló de una vez la liquidación del crédito, sino que se modificó la demanda en su cuantía y sus pretensiones, con el auspicio y participación directa del Despacho, el cual con su intervención activa subsanó carencias formales de la demanda presentada por la parte ejecutante en su deber de fijar la cuantía de sus pretensiones y aportar los elementos soporte suficientes para sustentar sus pretensiones.

### **Caducidad**

La Corte en sentencia de 29 de octubre de 1979, (exp. 731), señaló: “Con el razonamiento del demandante acerca de que la declaratoria, mediante ley, de que un derecho patrimonial en abstracto se declara extinguido, implica agravio a la norma consagratoria de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas concretas subjetivas (artículo 30 de la Constitución Política), se llegaría a la conclusión equivocada del desconocimiento de fenómenos jurídicos de tanta trascendencia en la vida social, en la esfera del derecho privado y en la esfera del derecho público, como son la prescripción y la caducidad que han sido llamadas con acierto "benefactoras del género humano". La primera, la prescripción, en cuanto

extingue derechos sustanciales en sí mismos considerados. La segunda, la caducidad, en cuanto claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio. "Además, la extinción de un derecho por su no ejercicio o utilización es más patente en nuestro ordenamiento constitucional desde que la enmienda del año de 1936 estableció el principio dominante en el derecho moderno de que la propiedad es una función social que implica obligaciones (artículo 30 de la Carta)" (Subrayas ajenas al texto

Con posterioridad, en la sentencia 27 de 19 de mayo de 1982, (exp. 919), puntualizó: "La condena in genere es una decisión judicial, lo que significa que debe estar contenida en una providencia, y lo relacionado con ella es de naturaleza procesal. Implica, además, el reconocimiento de una obligación que, para ser perfecta y poderse ejecutar, ha de reunir los elementos esenciales que deben integrarla, a uno de los cuales, el objeto, le falta el requisito indispensable de su determinación suficiente: el deudor debe saber con precisión qué es lo que debe pagar, y el acreedor qué es lo que puede erigir y debe recibir. Mientras el objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable. Tal es lo que acontece en la situación prevista por el inciso 2º del artículo 308, que la Corte, en su momento, declaró ajustado a la Constitución: "Vencido dicho término (el indicado en el inciso 1º para presentar la liquidación de la cuantía), caducará el derecho reconocido in genere".

La carencia de objeto determinado en la sentencia dictada en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. **2016-00394-00**, hace imposible la formación de una situación jurídica individual y concreta, que implique ingreso patrimonial a favor del ejecutante, en contra de la ejecutada, pues la sentencia del proceso declarativo no tiene cuantía, y no se puede determinar por el Despacho *motu proprio*, sin el refrendamiento de la parte ejecutante, y por ello la obligación se ha convertido en inejecutable.

Por las razones antes señaladas, es que se pide se decrete la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de conformación del título ejecutivo** e ineficacia del mismo para el cobro, en tanto se puede sostener que desde el punto de vista formal, la sentencia dictada en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. **2016-00394-00**, no puede considerarse título ejecutivo, pues por sí sola no tiene la eficacia necesaria para que se ordene pago alguno en relación con los valores exigidos ejecutivamente a la parte ejecutada, toda vez que la liquidación se hizo de manera errónea y tampoco se aportaron los elementos probatorios para establecer cifras fundadas en documentos ciertos o normas jurídicas que las sustenten.

Con fundamento en lo anterior afirmó que la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante no tiene sustento jurídico ni contable, como quiera

que se soporta en una asignación inexistente de forma retroactiva, lo que hace ineficaz e inepto el título ejecutivo aducido con la demanda por ello el fallo dictado en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. **2016-00394-00**, ya se encuentra en firme, ejecutoriado, y aceptado por la parte ejecutante, sin que hubiere oportunidad para buscar su modificación.

### **FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO – FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA – INEPTA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el hoy demandante no demostró haber realizado en debida forma, la presentación de la cuenta de cobro, ante la entidad, siendo este un elemento esencial en la conformación del título ejecutivo complejo de una sentencia judicial, pues ésta no solo se conforma de la decisión judicial de condena, sino también de la constancia de ejecutoria, de la liquidación del crédito, de los soportes que se adjunten como soporte de la liquidación, y de la solicitud de pago que de la misma se realice, con todos sus soportes, pues de no haberse presentado en debida forma, la misma se entiende por no presentada.

De la lectura del artículo 192 del CPACA, se extracta la obligatoriedad en la presentación de la cuenta de cobro, pues la misma no solo tiene por finalidad la suspensión de los intereses, sino la conformación del título ejecutivo complejo, en tanto la misma norma prevé la reanudación de intereses una vez se presente la misma en debida forma con el lleno de todos los requisitos.

En el caso de marras, a pesar de que el Despacho se percata de esta situación, en el que se reconoce claramente que el ejecutante no realizó la solicitud de pago a la entidad, sobrepasa esta situación, y emite mandamiento de pago, cuando lo cierto es que la misma debía ser inadmitida por no haberse conformado el título ejecutivo complejo.

### **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO JUDICIAL AL CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA.**

Al no haberse realizado la solicitud de pago a la entidad que se pretende ejecutar, se ha incumplido uno de los requisitos para conformar el título ejecutivo complejo, por o tanto, no es viable la emisión de mandamiento de pago, pues tal requisito es necesario para la exigibilidad de la sentencia judicial. Así lo contemplan las normas, pues debe realizarse previamente la cuenta de cobro o solicitud de pago.

Por lo anterior, extendiendo las siguientes

### **PRETENSIONES**

Por las razones anteriormente esbozadas, y previo el reconocimiento de personería para actuar, se solicita al Despacho:

1. Revocar la decisión tomada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00, que libró mandamiento de pago, previa confusión de etapas probatorias diferentes, como es la de librar mandamiento de pago con la de liquidación del crédito y las costas, restringiendo derechos procesales a la parte ejecutante, de contradicción y defensa, desconociendo el artículo 29 constitucional, y las funciones, garantías y derechos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente a las partes procesales.
2. Que se declaren probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos de la demanda, y falta de requisitos del título ejecutivo complejo, formuladas y conforme a los argumentos del presente escrito, según lo contempla el artículo 100 del Código General del Proceso.
3. Que subsidiariamente se declare ha la nulidad de todo lo actuado, por haberse demostrado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo argumentado en este escrito, y en su lugar se disponga la inadmisión del proceso.
4. Que se declare que en el presenta asunto ha operado la Caducidad de la oportunidad procesal de la parte ejecutante, por haberse vencido los términos para lograr la modificación o aclaración de los alcances de la condena establecida en el proceso declarativo finalizado con sentencia dictada en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. **2016-00394-00**.

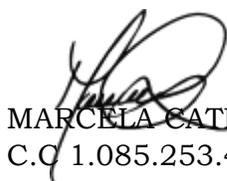
### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la carrera 23 No. 17 – 08 Oficina 202 de la ciudad de Pasto (Nariño).

Teléfonos: 7230616 - 3127817597 – 3173614904.

Correo electrónico [mcgomezrosero@gmail.com](mailto:mcgomezrosero@gmail.com)

Atentamente,



MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO  
C.C 1.085.253.483 de Pasto (Nariño)

T.P No. 218.685 del C. S. de la J.